

4. La Comisión Mixta tendrá una composición paritaria. La Presidencia del Comité será ejercida de forma alternativa por el Presidente de las Delegaciones, que corresponderá:

a) Por lo que se refiere a España, al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

b) Por parte del PNUD, a la Dirección de Recursos y Alianzas Estratégicas.

5. La Comisión Mixta se reunirá con periodicidad anual alternativamente en Madrid y en Nueva York.

Artículo III *Financiación.*

En relación con la financiación de los proyectos, programas o actividades que emanen del presente Acuerdo, por lo que se refiere a la parte que corresponda a la Administración española en su conjunto (central, autonómica o local), se hará con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio, Organismo o ente territorial correspondiente.

Por lo que se refiere al PNUD, estos proyectos, programas y actividades se aplicarán teniendo debidamente en cuenta su mandato, Reglamento y Reglamentación.

Las contribuciones de España, que asimismo tendrán debidamente en cuenta la normativa española correspondiente, se podrán dirigir a los distintos tipos de financiación del PNUD.

Artículo IV. *Privilegios e inmunidades.*

Cuando sea necesario para la realización de los proyectos, programas o actividades del presente Acuerdo Marco, España otorgará al PNUD, a sus bienes, fondos, activos, funcionarios y expertos, los privilegios e inmunidades previstos en la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946. En el caso de que un Organismo Especializado de Naciones Unidas sea el encargado de la realización de los programas, proyectos y actividades objeto del presente Acuerdo Marco, España aplicará a este Organismo Especializado y a sus bienes, fondos, activos, funcionarios y expertos, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 21 de noviembre de 1947.

Cuando así lo exija la naturaleza de la presencia del PNUD en España, se negociará y celebrará un «acuerdo de sede» específico entre España y el PNUD.

Artículo V. *Solución de controversias.*

Toda controversia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Marco se resolverá amistosamente mediante la consulta y la negociación entre las Partes.

Artículo VI *Enmiendas.*

El presente Acuerdo Marco podrá enmendarse mediante consentimiento por escrito de las Partes a solicitud de cualquiera de ellas. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra, de haber cumplido los correspondientes requisitos legales y procedimentales.

Artículo VII. *Denuncia.*

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo Marco, notificando por escrito su decisión a la otra Parte. La denuncia será efectiva transcurrido un plazo de seis meses, después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

En este caso, los programas, proyectos y actividades financiados por España no se interrumpirán hasta su conclusión a tenor de lo establecido en el correspondiente proyecto o acuerdo al efecto.

Artículo VIII. *Duración.*

El presente Acuerdo Marco permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que el mismo se denuncie según lo dispuesto en el artículo VII.

Artículo IX. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra de haber cumplido los requisitos jurídicos y de procedimiento correspondientes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo Marco en Nueva York, a trece de abril de 2005, en dos ejemplares en español.

Por el Reino de España,	Por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo,
<i>Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,</i>	<i>Zéphirin Diabré,</i>
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación	Administrador Asociado

El presente Acuerdo entró en vigor el 9 de enero de 2006, fecha de la recepción de la última notificación, cruzada entre las Partes, de cumplimiento de los requisitos jurídicos y de procedimiento correspondientes, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de enero de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1522 *RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2006, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
-
Euros/Cajetilla

A) Cigarrillos

BN Beige Duro	2,00
BN Clásico Blando	2,00
BN Clásico Duro	2,00
Boncalo Duro	2,00
Brooklyn Azul Duro	1,75
Brooklyn Rojo Duro	1,75
Bullbrand 19	1,40
Bullbrand 20	1,40
Denim American Blend 19	1,30
Denim American Blend 20	1,30
Diana Duro	1,75
Ducados 25 Azul Duro	2,50
Ducados Azul Blando	2,00
Ducados Azul Duro	2,00
Ducados Azul/Blanco Blando	2,00
Ducados Azul/Blanco Duro	2,00
Ducados Blanco Duro	2,00
Ducados Internacional Duro	2,50
Ducados Lujo Duro	2,30
Excite Blue 19	1,50
Excite Blue 20	1,50
Excite Green Menthol 20	1,50
Excite Red Blando 20	1,40
Fine 120 Azul Duro	3,00
Fine 120 Menthol Duro	3,00
Fine 120 Rojo Blend Duro	3,00
Fortuna 20 Azul Duro	1,85
Fortuna 20 Rojo Duro	1,85
Fortuna 25 Azul Duro	2,30
Fortuna 25 Rojo Duro	2,30
Fortuna Azul Duro 19	1,75
Fortuna Menthol Duro	1,85
Fortuna Naranja Duro	1,85
Fortuna Oriental Origin	1,95
Fortuna Plata Duro	1,85
Fortuna Rojo Blando	1,85
Fortuna Rojo Duro 19	1,75
Fortuna Savannah Origin	1,95
Fortuna Tropical Origin	1,95
Gauloises Rubio Amarillo	2,00
Gauloises Rubio Azul FF	2,00
Gauloises Rubio Rojo	2,00
Gitanes Cortos con Filtro Duro	2,50
Gitanes Cortos sin Filtro Duro	2,50
Habanos Blando	2,30
Habanos Duro	2,30
News Azul Duro	1,85
News Rojo Duro	1,85
Nobel Blando	1,85
Nobel Duro	1,85
Nobel Plata	1,85
Partagás Duro	2,30
Pepe 19	1,25
Pepe 20	1,25
Sombra Blando	2,00
The Limit Gold	1,65
The Limit Red	1,65

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de enero de 2006.-El Presidente, Felipe Sivit Gañán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1523

ORDENTAS/131/2006, de 26 de enero, en relación con la transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la prestación de asistencia sanitaria al amparo de la normativa internacional y el pago a los Servicios Públicos de Salud del coste de la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.

La disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establece la fórmula para calcular el importe que debe transferir el Instituto Nacional de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas en compensación por el gasto de la asistencia sanitaria prestada al amparo de las normas internacionales a beneficiarios residentes en España y determina el criterio de distribución de dicho importe entre las distintas Comunidades Autónomas. Para la aplicación de esta norma es necesario fijar los plazos en los que la mencionada entidad gestora debe calcular el saldo neto positivo a abonar, en concepto de cuota global, realizar las operaciones de distribución territorial y efectuar la correspondiente transferencia.

A su vez, la disposición adicional quincuagésima novena de la mencionada Ley 30/2005 establece que «La Seguridad Social procederá al pago de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y recuperadoras derivadas de contingencias profesionales por los afiliados con cobertura por dichas contingencias en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en el Instituto Social de la Marina, a los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas. A estos efectos se consignan en los Presupuestos de dichas entidades gestoras las dotaciones correspondientes por un importe total de 100 millones de euros». La aplicación de esta disposición adicional por parte de las mencionadas entidades gestoras de la Seguridad Social requiere, entre otros aspectos, definir el órgano territorialmente competente para efectuar los pagos que procedan a los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas, así como aprobar el modelo en el que deben reflejarse los gastos efectuados por estos últimos, determinar los medios en los que deben remitirse los datos relativos a la facturación efectuada y regular los mecanismos de la aplicación y ejecución presupuestaria para la efectividad del pago.

Dichas materias se precisan en esta orden, diseñándose un esquema ágil, de forma que, sin perjuicio de garantizar la necesaria acreditación de los gastos realizados, pueda efectuarse con la mayor rapidez por parte de las entidades gestoras de la Seguridad Social la transferencia de su importe.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Transferencia a las Comunidades Autónomas del importe correspondiente a la asistencia sanitaria prestada al amparo de la normativa internacional

Artículo 1. *Determinación y liquidación del importe a transferir.*

En aplicación de lo establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de